



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de 2020.

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 110014003 005 2020 00268 00

ACCIONANTE: WILLIAM ANDRES TABARES GOMEZ.

ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Señala el accionante que, luego de verificar el sistema de consulta de comparendos del SIMIT, tuvo concomimiento de “*dos comparendos*” a su nombre cuyo número corresponden al “*N°11001000000022792540 y 11001000000022804902*”.

Agrega que, no fue notificado de dichas sanciones “*por medio de correo certificado en los días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del código Nacional de Tránsito)*” y tampoco le fue “*enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establece el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T-051 de 2016*”, razón por la que, destaca, no pudo hacer uso de los recursos de reposición y apelación.

Indica que, el 25 de noviembre de 2019, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando, entre otros, “*se ordene la revocatoria directa y/o revocatoria, nulidad, se descarguen los comparendos: 11001000000022792540 y 11001000000022804902 y/o de las resoluciones sancionatorias: 273024 , 336090 de Marzo y Abril de 2019*”, petición que fue resuelta por la entidad de manera desfavorable.

Afirma que, si “*bien es cierto que la dirección*” a donde le fueron remitidos los comparendos “*no estaba completa (...) la secretaria de movilidad de Bogotá sí contaba con un medio eficaz de informar sobre la supuesta infracción y es mi número de celular que la actualidad utilizo (3124576435)*”.

2. LA PETICIÓN

Con apoyo en lo expuesto, solicita, se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, *Presunción de Inocencia y Defensa* y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*Revocar y/o Decretar la nulidad total de lo actuado, respecto de las ordenes de comparendos:*

11001000000022792540 del 20/01/2019 y el 11001000000022804902 del 25/01/2019 de manera inmediata y de las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos (...) en el procedimiento del proceso contravencional de los comparendos en mención y se remita la respectiva comunicación al SIMIT para la descarga de los comparendos de dicha plataforma. 2. De no ser admitida y/o tenida en cuenta la pretensión anterior, solicito respetuosamente al Señor(a) Juez tutele mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Legalidad, Presunción de Inocencia y a la Defensa, ordenando a quien corresponda esto es, a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; Revocar y/o Decretar la nulidad total de lo actuado, respecto de las ordenes de comparendos: 11001000000022792540 del 20/01/2019 y el 11001000000022804902 del 25/01/2019 de manera inmediata y de las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, e iniciar nuevos procesos que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar (ya que con la nueva notificación no se estaría afectando un acto administrativo definitivo) ...”

3. SINTESIS PROCESAL:

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho de defensa sobre los hechos alegados.

El RUNT, allegó contestación precisando que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dio contestación indicando que, en efecto, se impuso al actor el día 20 de enero de 2019, la orden de comparendo No. 11001000000022792540, como propietario inscrito del vehículo de placas IEM16; y el día 25 de enero siguiente, el comparendo No. 11001000000022804902, por la infracción “*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*”, quien tenía registrado ante el RUNT como dirección de notificaciones la CLL 151 N 13A -50 EN BOGOTA, por ende, se procedió a remitir los comparendos a dicha dirección de conformidad con las previsiones del Art. 137 del CNT, habiendo sido devueltos por la causal “*DIRECCION ERRADA*”, hecho que no es atribuible a la administración.

Expone que, por ello, se procedió a la notificación de los comparendos por AVISO, de conformidad con las previsiones del Art. 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017. Surtido dicho procedimiento, “*mediante resolución No. 273024 del 03/26/2019 y 336090 del 04/05/2019*” el accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Solicitó se niegue el amparo constitucional deprecado, como quiera que la actora cuenta con los mecanismos de defensa judicial dentro del proceso de cobro coactivo, así como los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable que permita el amparo constitucional deprecado como mecanismo transitorio.

El **SIMIT** informó que la corrección de información que haya sido reportada en el sistema respecto de comparendos, solo puede realizarse por los organismos de tránsito que hubiesen generado el reporte correspondiente.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al actor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel, que culminó con la imposición de las multas que describe en su escrito de tutela.

Lo primer que hay que señalar es que, si todo el cuestionamiento del accionante, en ultimas, tiene como fundamento la decisión tomada por la entidad accionada en oficio SDM-SC-276668 del 13 de diciembre de 2019, remitido al promotor el **03 de enero de 2020**, en donde no accedió a la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos en donde se le declaró contraventor de las normas de tránsito, resulta incontestable que no luce tempestiva una demanda de amparo presentada **cinco meses después**.

Con todo, aunque se admitiera que la demanda si cumple con dicho requisito **-que no es así-**, teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta al promotor, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**”* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respetivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual el promotor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

Ahora, en punto a la caducidad de dicha acción -lo cual señala el accionante ya operó-, es asunto que corresponde determinar al juez natural, sin que la acción de tutela pueda convertirse en un medio adicional o alternativo en donde corresponda al juez de tutela establecer ello.

Con todo, aunque se admitiera que, en la hora actual, dicha acción resulta inoperante por la estructuración de ese fenómeno, habría que señalar que ello obedeció a la demora del accionante al interponer la misma ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **sin que en el presente asunto se hubiera acreditado una justa causa para no haber hecho uso de ese medio**, pues, y ello es medular, se acreditó que la notificación de los actos administrativos por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al promotor, se notificaron por aviso siguiendo las normas que gobiernan dicho procedimiento sancionatorio. En efecto, se encuentra probado que la dirección a donde fueron remitidas las ordenes de comparendo al demandante, **correspondió a la que éste tenía registrada en el RUNT**. Mas aun, el promotor en su escrito de tutela **acepta** que la dirección que registró ante dicho organismo, en sus palabras ***“no estaba completa”***, sin que las normas que rigen el procedimiento de notificación de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas **contemplan lo pretendido por el petente**. Ciertamente,

conforme el inciso segundo del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 “*en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo **en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo***” (se destaca), lo cual, fue lo que efectivamente ocurrió en el caso que se analiza.

Bajo ese escenario, si se concluyera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya caducó, habría que decir que ello obedeció **a causas imputables al demandante**, sin que la acción de amparo pueda fungir como mecanismo para revivir los términos judiciales.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insístase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de las sanciones impuestas. Aunado a ello, una vez revisada la respuesta emitida por la **Secretaría Distrital de Movilidad**, no se advierte que se hubiese vulnerado su derecho de petición y debido proceso, pues, la autoridad de tránsito luego de valorar en conjunto las pruebas en dicha actuación administrativa adoptó la determinación correspondiente, para lo cual le informó al promotor que la “orden de comparendo N° 11001000000022804902 y 11001000000022792540, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CLL 151 N 13A -50EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “DIRECCION ERRADA”, hecho que no es atribuible a la administración”.

Finalmente, el Despacho no desconoce que la Corte Constitucional mediante sentencia C 038 de 2020, declaró la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Sin embargo, guardó silencio respecto de sus efectos, por manera que se debe acudir a la regulación prevista en el artículo 45 de la ley 270 de 1996, en donde se contempla que las sentencias que profiera dicha corporación sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.**

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **WILLIAM ANDRES TABARES GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ